



VISTO; el Informe N° 235-2021-OGRH/MC, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS** (expediente N° 288-A-2019-ST/MC);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva); modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD

Que, mediante el Oficio N° D000095-2019-OCI/MC (obrante a folios 647), notificado el 2 de septiembre de 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) remitió al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 017-2019-2-5765 (en adelante, Informe de Auditoría), para la adopción del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en sus observaciones;

Que, en la observación 2 del Informe de Auditoría se señala que el imputado, en su condición de Director la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque no implementó el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque (en adelante, DDC



Lambayeque), lo cual impidió que se iniciara procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra los señores Luis Chero Zurita y Alberto Edquén Rafael por infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, PCN), al haber ocupado parte del sector "C" del complejo arqueológico Sipán – Huaca Rajada; generando a su vez indefensión del PCN;

Que, a través del Memorando N° D000019-2019-DM/MC de fecha 2 de septiembre de 2019 (obrante a folios 648), el Despacho Ministerial remitió el Oficio N° D000095-2019-OCI/MC y el Informe de Auditoría a la Secretaría General, para la adopción del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;

Que, con el Memorando N° D000190-2019-SG/MC de fecha 12 de septiembre de 2019 (obrante a folios 650), la Secretaría General derivó el Oficio N° D000095-2019-OCI/MC y demás actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura (en adelante, Secretaría Técnica), para la adopción del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Informe N° 000131-2020-ST/MC de fecha 3 de diciembre de 2020 (obrante de folios 761 a 764), la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el imputado, por la presunta comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Del mismo modo, determinó como posible sanción la destitución;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 280-2020-OGRH/MC de fecha 11 de diciembre de 2020 (obrante de folios 769 a 772), la OGRH inició PAD contra el imputado, por la presunta comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC y determinó como posible sanción la destitución, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de su descargo;

Que, el 14 de diciembre de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 280-2020-OGRH/MC al imputado (tal como se aprecia a folios 775);

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, se señala responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado por la presunta comisión de falta en el desempeño del puesto de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 7 de marzo de 2018;

III. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, conforme se señala en el Informe de Auditoría, el imputado, en su condición de Director de la DDC Lambayeque, no implementó el Órgano Instructor del PAS en la DDC Lambayeque, con el personal necesario que permitiera a la Sub Dirección de



Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Lambayeque (en adelante, SDPCICI) iniciar el PAS por infracciones contra el PCN;

Que, tal como se aprecia en el Informe N° D000013-2019-SDPCICI/MC de fecha 27 de mayo de 2019 (obrante a folios 197), emitido por la SDPCICI, se produjeron atentados contra el complejo arqueológico Sipán – Huaca Rajada, los cuales fueron cometidos por los señores Luis Chero Zurita (quien habría realizado remoción y asentamiento sobre el complejo arqueológico) y José Alberto Edquen Rafael (quien habría efectuado alteración y remoción en el complejo arqueológico);

Que, según lo señalado en el Acta N° 04-2019-OCI-MC/AC-UE005 (obrante de folios 189 a 195) el 11 de junio de 2019 la Comisión Auditoria del Órgano de Control Institucional verificó que el predio en posesión del señor Luis Chero Zurita, Director del Museo de Sitio Huaca Rajada – Sipán, se encuentra ubicado en el Sector “C” del complejo arqueológico Sipán – Huaca Rajada. Asimismo, verificó la existencia de construcciones rústicas y una loza de cemento en el predio;

Que, además, se verificó que el predio en posesión del señor José Alberto Edquen Rafael también se encuentra ubicado en el Sector “C” del complejo arqueológico Sipán – Huaca Rajada, y que en su interior existen construcciones rústicas y de material noble;

Que, los referidos predios se encuentran ubicados dentro del área intangible del complejo arqueológico Sipán – Huaca Rajada, motivo por el cual las construcciones realizadas por los señores Luis Chero Zurita y José Alberto Edquen Rafael constituyen afectaciones al PCN pasibles de sanción;

Que, de acuerdo con lo manifestado por la SDPCICI en el Informe N° D000047-2019-SDPCICI/MC de fecha 5 de julio de 2019 (obrante a folios 184), dirigido al imputado, no se inició PAS contra los señores Luis Chero Zurita y José Alberto Edquen por la presunta comisión de infracción contra el PCN, debido a que el Órgano Instructor del PAS no se encontraba “instalado” por falta de personal profesional dedicado a tiempo completo y exclusivamente al PAS;

Que, asimismo, según lo señalado por la SDPCICI en el Informe N° D000054-2019-SDPCICI/MC de fecha 10 de julio de 2019 (obrante a folios 181 y 182), dirigido al imputado, no se encontraba “conformado” el Órgano Instructor del PAS debido a que no se encontraba con el personal profesional que se dedicara exclusivamente a la atención de los PAS. Además, en dicho documento se requirió la contratación de un arquitecto, abogado y un asistente administrativo para atender lo concerniente a los PAS;

Que, según lo indicado en el Informe N° D000053-2019-DCS/MC de fecha 11 de julio de 2019 (obrante a folios 178 y 179), emitido por la Dirección de Control y Supervisión, la SDPCICI no contaba con profesionales arquitectos, abogados y arqueólogos para atender los ochenta y tres (83) expedientes por presunta infracción al PCN; y solamente había iniciado un (1) PAS;

Que, ahora bien, conforme se advierte a folios 576, el denunciado fue designado como Director de la DDC Lambayeque desde el 7 de marzo de 2018, mediante la Resolución Ministerial N° 088-2018-MC. Sin embargo, no habría efectuado las gestiones del caso para implementar la SDPCICI con el personal necesario para que actuara como



Órgano Instructor del PAS, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, Reglamento del PAS);

Que, de conformidad con lo establecido en el sub numeral 3 del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es función del imputado como responsable del Despacho de la DDC Lambayeque *“Velar por el adecuado manejo de los recursos, supervisando el adecuado funcionamiento de sus órganos y unidades orgánicas, en el ámbito de su competencia territorial”*;

Que, además de ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Cuadro 2 del Anexo II del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura (en adelante, Clasificador de Cargos), aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 318-2017-MC, la naturaleza del cargo de Director de Órgano Desconcentrado es *“Dirigir, organizar, desarrollar, coordinar y supervisar las labores técnicas, administrativas y culturales en el ámbito regional a su cargo. Coordinar y ejecutar las políticas, lineamientos técnicos y directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea en concordancia con las políticas de estado y planes sectoriales y regionales en materia de cultura”*;

Que, cabe tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del, ROF, *“Las Direcciones Desconcentradas de Cultura son los órganos desconcentrados del Ministerio, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. Son responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio, relacionadas a las materias patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio, en concordancia con la política del Estado y con los planes sectoriales y regionales en materia de cultura”*;

Que, siendo la DDC Lambayeque un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura, corresponde al imputado el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 11 del Cuadro 2 del Anexo II del Clasificador de Cargos;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 97.4 y 97.6 del ROF son funciones del imputado las siguientes: *“Conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de la Direcciones Desconcentradas de Cultura que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente”* y *“Realizar las acciones de investigación, averiguación, vigilancia e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación, elevando la información reunida a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para las acciones de su competencia; elaborando los informes técnicos y legales que correspondan”*, respectivamente;



Que, además, de conformidad con lo previsto en el numeral 97.16 del artículo 97 del ROF, las Direcciones Desconcentradas de Cultura tienen las siguientes funciones: *“Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades de administración interna que le correspondan en el marco de los lineamientos directrices y procedimientos que definan los órganos de administración interna de la sede central”*;

Que, estando a lo establecido en el numeral 11 del Cuadro 2 del Anexo II del Clasificador de Cargos constituye función del imputado, como Director de la DDC Lambayeque dirigir, organizar, desarrollar, coordinar y supervisar las funciones de la Dirección Desconcentrada a su cargo;

Que, se evidencia, entonces, que el imputado no habría implementado el Órgano Instructor del PAS en la DDC Lambayeque, lo que habría ocasionado que no se efectúen las acciones previas al PAS, y que no se inicie el PAS contra los señores Luis Chero Zurita y José Alberto Edquen Rafael por la presunta infracción contra el PCN; impidiendo que el Ministerio de Cultura cumpla con su función de protección del PCN, prevista en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), y con su función exclusiva de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo su potestad sancionadora, establecida en el literal m) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura;

Que, por lo expuesto, el imputado al no implementar el Órgano Instructor del PAS en la DDC Lambayeque, habría incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones, por omisión, conducta tipificada como falta grave de carácter disciplinario en el literal d) del artículo 85 de la LSC; debido a que, en su condición de Director de la DDC Lambayeque, no habría organizado y coordinado las labores técnicas y administrativas en la DDC Lambayeque para llevar a cabo la referida implementación; impidiendo con ello que la DDC Lambayeque ejerza la defensa del PCN dentro de su competencia;

De los descargos del imputado

Que, el 21 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el imputado presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- a) Durante su gestión como Director de la DDC Lambayeque, así como en la anterior, se reiteró de diversas maneras a la sede central del Ministerio de Cultura, la necesidad de contar con las *“plazas CAS”* requeridas para la organización del equipo de trabajo encargado de realizar los procedimientos administrativos sancionadores. Al realizarse la transferencia de gestión, quien lo precedió en el puesto le informó acerca de la dificultad existente en la SDPCICI para contar con las *“plazas CAS”* necesarias para realizar dichos procedimientos.
- b) Sus pedidos de concesión de *“plazas CAS”* no fueron atendidos, bajo el argumento de ausencia de recursos presupuestales.
- c) Los documentos cursados solicitando *“plazas”* son los siguientes:

- Memorando N° 000036-2019-DDC LAM MC.



- Memorando N° 000094-2019-DDC LAM MC.
- Proveído N° 001446-2019-DDC LAM MC.
- Memorando N° 000134-2019 DDC LAM MC.
- Informe N° 000009-2019-SD PCICI.
- Informe N° 000033-2019-SD PCICI.
- Informe N° 000039-2019-SD PCICI.
- Informe N° 000054-2019-SD PCICI.
- Informe N° 000071-2019-SD PCICI.
- Informe N° 000152-2020-SD PCICI.

- d) En las reuniones realizadas con los sucesivos Ministros, se discutió la situación; obteniéndose la dotación de “plazas” para la DDC Lambayeque, pero por un periodo muy corto de tiempo (como un abogado contratado solamente durante el mes de diciembre de 2019, y otros profesionales para el PAS en los meses de enero y febrero de 2020). La contratación de los profesionales se realizó sin contar con los recursos materiales para que puedan prestar sus servicios.
- e) La falta de organización del equipo técnico se debe a que la Oficina General de Recursos Humanos no atendió sus requerimientos, a pesar de los pedidos reiterados.

Que, acerca de los descargos del imputado, es preciso señalar lo siguiente:

- a) El 23 de mayo de 2019, a través del Informe N° 000009-2019-SD PCICI/MC de fecha (obrante de folios 783 a 784), el señor Antonio Chucchucan Briones, en su condición de Sub Director de la SDPCICI, hizo de conocimiento del imputado que desde el año 2015 al año 2018 se cursaron requerimientos a la Dirección de la DDC Lambayeque para conformar el órgano instructor del PAS, con el siguiente personal: Un (1) licenciado en arqueología, un (1) arquitecto y un (1) abogado; con la siguiente documentación:
- Informe N° 023-2014-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 17 de noviembre de 2014.
 - Informe N° 008-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 4 de marzo de 2015.
 - Informe N° 015-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 14 de mayo de 2015.
 - Informe N° 038-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 9 de septiembre de 2015.
 - Informe N° 049-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 23 de noviembre de 2015.
 - Informe N° 003-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 21 de enero de 2016.
 - Informe N° 010-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 1 de abril de 2016.
 - Informe N° 020-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 27 de julio de 2016.
 - Informe N° 026-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 18 de octubre de 2016.



- Informe N° 034-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 14 de diciembre de 2016.
- Informe N° 00003-2017-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 16 de febrero de 2017.
- Informe N° 000034-2017-MCO/DDC LAM/MC de fecha 21 de diciembre de 2017.
- Informe N° 900017-2018-MCO/SD PCICI/DDC LAM/MC de fecha 23 de julio de 2018.

Al respecto cabe indicar que el imputado no adjuntó ninguno de los documentos señalados en el Informe N° 000009-2019-SD PCICI/MC. Asimismo, se advierte que todos ellos fueron emitidos por el Sub Director de la SDPCICI. Del mismo modo, se evidencia que fueron emitidos antes de que el imputado asumiera el puesto de Director de la DDC Lambayeque, salvo por el último de aquellos. Sobre este último, no se advierte que el imputado le haya dado trámite alguno.

- b) El 24 de mayo de 2019, mediante el Memorando N° D000036-2019-DDC LAM/MC (obrante a folios 782), el imputado elevó al Órgano de Control Institucional el Informe N° 000009-2019-SD PCICI/MC de fecha 23 de mayo de 2019, a través del cual se hizo de conocimiento que desde durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 se solicitó la conformación del órgano instructor del PAS (con los Informes N° 023-2014-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 17 de noviembre de 2014, N° 008-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 4 de marzo de 2015, N° 015-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 14 de mayo de 2015, N° 038-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 9 de septiembre de 2015, N° 049-2015-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 23 de noviembre de 2015, N° 003-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 21 de enero de 2016, N° 010-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 1 de abril de 2016, N° 020-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 27 de julio de 2016, N° 026-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 18 de octubre de 2016, N° 034-2016-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 14 de diciembre de 2016, N° 00003-2017-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 16 de febrero de 2017, N° 000034-2017-MCO/DDC LAM/MC de fecha 21 de diciembre de 2017 y N° 900017-2018-MCO/SD PCICI/DDC LAM/MC de fecha 23 de julio de 2018.

Conforme a lo señalado en el numeral anterior, se evidencia tales documentos no fueron emitidos por el imputado y que corresponden a fechas anteriores a su designación en el puesto de Director de la DDC Lambayeque; a excepción del último, sobre el cual no acredita que haya recibido trámite alguno.

- c) El 26 de junio de 2019, con el Informe N° D000039-2019-SD PCICI/MC de (obrante a folios 781), el señor Antonio Chucchucan Briones, en su condición de Sub Director de la SDPCICI, ante la consulta formulada mediante el Memorando Múltiple N° D000016-2019-DGDP/MC de fecha 19 de junio de 2019; comunicó al imputado que la SDPCICI estaba integrada por el propio Sub Director, un (1) arqueólogo, un arquitecto (1); asimismo, manifestó que la SDPCICI no contaba con un (1) abogado.
- d) El 1 de julio de 2019, a través del Memorando N° D000094-2019-DDC LAM/MC (obrante a folios 777), el imputado elevó a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural el Informe N° D000039-2019-SD PCICI/MC de fecha 26 de



junio de 2019, por el cual, el Sub Director de la SDPCICI le informó que contaban con un (1) abogado (el propio Sub Director), un (1) arqueólogo y un (1) arquitecto que podrían formar parte del órgano instructor del PAS.

Sobre el particular, no se advierte que el imputado manifieste a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural la necesidad de implementar el órgano instructor del PAS, ni que requiera la contratación del necesario.

- e) El 10 de julio de 2019, mediante el Informe N° D000054-2019-SD PCICI/MC (obrante a folios 778), el señor Antonio Chucchucan Briones, en su condición de Sub Director de la SDPCICI comunicó al imputado que aún no se encontraba conformado el órgano instructor del PAS y solicitó la contratación, muy urgente, de un (1) arquitecto, un (1) abogado y un (1) asistente administrativo.

Conforme se advierte el documento que se señala a continuación, el pedido urgente no se tramitó con la celeridad que ameritaba, pues recién después de veintiún (21) días calendario el imputado lo derivó a la Oficina General de Administración y la Oficina General de Recursos Humanos, sin efectuar requerimiento alguno para su atención.

- f) El 31 de julio de 2019, con el Proveído N° D001446-2019-DDC LAM/MC (obrante a folios 779), se derivó a la Oficina General de Administración y la Oficina General de Recursos Humanos el Proveído N° 001194-2019-DDC, con las siguientes indicaciones “Traslada preocupación que se viene dando en el área de la Sub Dirección de la DDCLAM”.

Sobre el particular, es necesario mencionar que la Auditoría de Cumplimiento realizada por el Órgano de Control Institucional, cuyos resultados obran en el Informe de Auditoría, empezó el 3 de mayo de 2019; con la comunicación de su inicio al Ministro de Cultura, a través del Oficio N° D000001-2019-OCI/MC (obrante a folios 497), mediante el cual también se presentó a la supervisora y jefe de la comisión auditora.

Asimismo, se advierte que el 22 de julio de 2019 se notificó al imputado la Cédula de Comunicación N° 003-2019-OCI-AC-MC, a través de la cual el Jefe de la Comisión Auditora le traslada el pliego de desviación de cumplimiento, en el cual le comunica que no había gestionado la conformación del órgano instructor del PAS; solicitándole la remisión de sus comentarios.

Lo señalado evidencia que el imputado, efectuó acción alguna referente a la situación del órgano instructor, luego de que la comisión auditora le solicitara comentarios por su falta de acción.

- g) El 13 de agosto de 2019, a través del Informe N° D000071-2019-SD PCICI/MC (obrante a folios 776), el señor Antonio Chucchucan Briones, en su condición de Sub Director de la SDPCICI, reiteró con carácter de urgente a la entonces Directoral General de la Oficina General de Recursos Humanos, el requerimiento de contratación del siguiente personal para la conformación del órgano instructor del PAS: un (1) abogado especialista en PAS, un (1) arquitecto, un (1) arqueólogo y un (1) asistente administrativo.



Sobre el particular, no se advierte que el imputado realizara acción alguna para gestionar el pedido del Sub Director de la SDPCICI.

- h) El 15 de enero de 2020, mediante el Informe N° 000033-2020-SD PCICI/MC (obrante a folios 780), el señor Antonio Chucchucan Briones, en su condición de Sub Director de la SDPCICI, comunicó al imputado que las funciones de órgano instructor del PAS se encontraban retrasadas debido a que el personal no contaba con equipo de cómputo; por lo cual requirió cuatro (4) equipos de cómputo.

Al respecto, tampoco se advierte que el imputado realizara acción alguna para gestionar el pedido del Sub Director de la SDPCICI.

- i) El 4 de marzo de 2020, con el Informe N° 000152-2020-SD PCICI/MC (obrante a folios 786), el señor Antonio Chucchucan Briones, en su condición de Sub Director de la SDPCICI, hizo de conocimiento del imputado la necesidad de contratar al siguiente personal para conformar el órgano instructor del PAS: Un (1) abogado, un (1) arquitecto y un (1) asistente administrativo.
- j) Mediante el Memorando N° 00134-2020-DDC LAM/MC de fecha 4 de marzo de 2020 (obrante a folios 785), el imputado remitió a la Dirección de Control y Supervisión el Informe N° 000152-2020-SD PCICI de fecha 4 de marzo de 2020, correspondiente a la relación de afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación; en cual el Sub Director de la SDPCICI informó que era necesario contar con un (1) abogado, un (1) arquitecto y un (1) asistente administrativo para conformar el órgano instructor del PAS.

Se advierte que corresponde a una acción posterior al periodo de evaluación de la Auditoría de Cumplimiento e incluso posterior a la conclusión del Informe de Auditoría (emitido el 27 de agosto de 2019) y a su remisión al Despacho Ministerial para la implementación de las observaciones.

- k) Acerca de los pedidos que señala haber realizado el imputado a los sucesivos Ministros de Cultura, en reuniones, se advierte que no adjunta documento o medio alguno que los acredite.
- l) Sobre la falta de atención de sus requerimientos de contratación de personal, por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, se evidencia que los formulara; sino que únicamente se limitó a remitir un proveído (el N° D001446-2019-DDC LAM/MC), a través del cual trasladó su preocupación.

Que, estando a lo señalado, se advierte que el imputado no desvirtúa los cargos formulados en su contra;

Del Informe de Órgano Instructor

Que, mediante el Informe N° 235-2021-OGRH/MC de fecha 25 de noviembre de 2021, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del PAD, recomendó sancionar al imputado con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones;



Del Informe Oral

Que, a través de la Carta N° 000098-2021-SG/MC, de fecha 26 de noviembre de 2021, se comunicó al imputado la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora, remitiéndosele copia del Informe N° 000237-2021-OGRH/MC;

Que, con la Carta N° 000104-2021-SG/MC, de fecha 3 de noviembre de 2021, se comunicó al imputado a fecha de programación del informe oral;

Que, mediante la Carta N° 000106-2021-SG/MC, de fecha 7 de diciembre de 2021, se comunicó al imputado a fecha de reprogramación del informe oral;

Que, el 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo el informe oral del imputado, en el cual reiteró lo alegado en sus descargos, además de ello manifestó lo siguiente:

- Requirió a las instancias correspondientes la contratación del personal necesario para implementar el Órgano Instructor del PAS en la DDC Lambayeque.
- Debido a las reuniones nacionales y otras reuniones de trabajo, realizadas para definir la política nacional del Sector, se logró que el Ministerio de Cultura contrate al personal necesario, aunque por poco tiempo.
- El Ministerio de Cultura no cuenta con los recursos presupuestales para dotar de lo necesario a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, para el cumplimiento de sus funciones; motivo por el cual la ausencia del órgano instructor es responsabilidad del Sector.
- Por la falta de recursos presupuestales consideró que carecía de sentido formalizar requerimientos de contratación de personal para implementar el Órgano Instructor.
- Las Direcciones Desconcentradas de Cultura requieren contar con la respectiva capacitación para realizar adecuadamente el cumplimiento de sus funciones.

Que, al ser preguntado por la autoridad sancionadora, si era consciente que los requerimientos de contratación de personal que acompañó a sus descargos corresponden a fechas posteriores al inicio de la acción de control que dio mérito al Informe de Auditoría, manifestó que sí, pero que, en las reuniones nacionales sostenidas con los Ministros de Cultura de turno y miembros de la Alta Dirección del Sector, es que efectuó sus requerimientos de implementación de Órgano Instructor;

Que, al ser preguntado si contó con asesoramiento legal para ejercer su defensa en el PAD, respondió que no;

Que, respecto a lo alegado en el informe oral, se advierte que, si bien el imputado pudo haber realizado los requerimientos de personal en las reuniones nacionales, con anterioridad al inicio de la acción de control del OCI, tales actuaciones no se encuentran acreditadas y que los requerimientos deben ser oportunamente realizados por escrito y de manera formal;

Que, al mismo tiempo se evidencia que la entidad carece de los recursos suficientes para atender todas sus necesidades; motivo por el cual esta situación deberá tenerse en cuenta como atenuante al momento de determinarse la sanción que corresponde aplicar al imputado;



IV. DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, por lo señalado, en caso de comisión de falta corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la LSC, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) *Amonestación verbal o escrita.*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) *Destitución".*

Que, a efectos de recomendar la posible sanción a imponer al imputado, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la LSC, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

El imputado al incumplir sus funciones como Director de la DDC Lambayeque, impidió que el Ministerio de Cultura ejerza sus funciones de protección del PCN y sancione la comisión de infracciones contra el mismo, al imposibilitar el inicio del PAS, por no implementar al Órgano Sancionador de la DDC Lambayeque con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones; situación que habría afectado gravemente el cumplimiento de las funciones de la entidad y la desprotección del PCN.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se aprecia un ocultamiento de la falta en el presente caso.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Debido a que el imputado desempeña un cargo de jerarquía superior, se evidencia que mayor su especialización en materia de PCN y gestión pública, y que por ende conocía de la necesidad de implementar el Órgano Instructor de la DDC Lambayeque.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

Pese a conocer de la importancia y necesidad de implementar el Órgano Instructor de la DDC Lambayeque, el imputado omitió el cumplimiento de sus funciones como Director de la DDC Lambayeque.

e) La concurrencia de varias faltas

En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de otras faltas.



f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**

No participan otros servidores en la presunta comisión de la falta.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta**

Según lo señalado en el Informe Escalonario N° 054-2019 de fecha 17 de diciembre de 2017 (obstante a folios 677) el imputado no registra deméritos.

h) **La continuidad en la comisión de la falta**

Se advierte continuidad en la comisión de la falta, por cuanto desde que inició su gestión hasta la investigación efectuada por el Órgano de Control Institucional no implementó el Órgano Instructor de la DDC Lambayeque.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**

No se evidencia que el imputado haya obtenido algún beneficio con el incumplimiento de sus funciones.

Que, es importante puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019¹, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

*“51.El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”**. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

52.Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”

*53.De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el***

¹ El citado acto resolutorio se encuentra disponible en www.servir.gob.pe



cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante. (El subrayado y resaltado es nuestro).

54 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”. (El subrayado es nuestro).

(...)

56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, asimismo, no se evidencia la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria establecidos el artículo 104 del Reglamento General;

Que, además, es preciso tener en cuenta que la gravedad de la falta cometida se encuentra atenuada por el hecho de que la entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender todos los requerimientos de las áreas usuarias;

Que, atendiendo a las condiciones analizadas y verificándose que la falta cometida por el imputado no constituye una actuación dolosa (en decir, realizada con el ánimo de cometer una falta disciplinaria en el desempeño del cargo), sino una conducta omisiva de carácter culposos;

Que, es necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la LSC, la sanción de destitución es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y se aplica previo PAD; del mismo modo, también dispone que el titular de la entidad (como órgano sancionador) puede modificar la sanción propuesta. Sobre el particular, el numeral 9.3 de la Directiva precisa que el órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello;

Que, en el presente caso se advierte que, si bien se inició el PAD con propuesta de destitución, existen consideraciones (principio de razonabilidad e inexistencia de dolo) por las cuales corresponde imponer una sanción menos grave al imputado;



V. DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

Que, cabe señalar que el PAD se inició con propuesta de sanción de destitución, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, corresponde al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, actuar como instructor del PAD; mientras que la condición de órgano sancionador recae en el Secretario General, como máxima autoridad administrativa y titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, estando a lo señalado, las autoridades competentes del presente PAD, se encuentran constituidas de la siguiente manera:

Cuadro N° 1
Autoridades competentes en el procedimiento
administrativo disciplinario

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Destitución	Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura)	Titular de la entidad (Secretario General)	Titular de la entidad (Secretario General)

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente Resolución al señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Artículo 3.- Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- Disponer que el área de recursos humanos inscriba la sanción impuesta en la presente resolución al señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución y sus antecedentes para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
SECRETARIO GENERAL